

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4384.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 961.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—La Direccion general de Rentas estancadas, ha nombrado á D. Antonio Rosselló y Ribera visitador de la de papel sellado en esta provincia, en reemplazo de D. Juan Bautista Fonrodona, cuya dimision ha admitido. Y habiendo aquel tomado posesion de dicho empleo, se hace público por medio de este Boletín oficial á los efectos que indica la Real orden de 4 de marzo de 1859, inserta en el Boletín oficial de 11 de abril siguiente, número 4121. Palma 12 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 962.

Seccion de Fomento.—*Baleares.*—En el día de hoy he tomado posesion del destino de Gefe de esta seccion de Fomento para que fué nombrado por Real orden de 17 del mes próximo pasado.

Lo que hago presente por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia. Palma 9 de diciembre de 1860.—Galo José de Ponte.

Núm. 963.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 337 correspondiente al día 2 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisca de Paula Gea en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Rafael Rivera, quinto del reemplazo del año actual por el cupo del Puerto de Santa María:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que el espresado mozo alegó en tiempo oportuno la escepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y que ha justificado por medio de declaracion de testigos reunir las circunstancias de dicha escepcion:

Considerando que si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 17 años que se halla sirviendo en la Armada como matriculado de mar, hoy no está cubriendo este servicio por el acto voluntario de la matrícula, sino por haberle alcanzado la suerte de soldado por el cupo del puerto de Santa María en el reemplazo de 1854:

Considerando que hallándose el hermano de Rafael Rivera sirviendo en la Armada por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, reúne las circunstancias exigidas por la regla primera del art. 77, y por tanto no priva de la cualidad de hijo único al quinto Rafael;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Con-

sejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rivera; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla uniforme en casos semejantes.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga cumplimiento por parte de los ayuntamientos de esta provincia en los casos que se presenten. Palma 12 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 964.

Seccion de Estadística.

Circular.

El Escmo. Sr. Vice Presidente de la Comision de Estadística general del Reino en circular de 22 de noviembre último me dice lo siguiente:

«Deseosa esta Comision de llevar á cabo con el mejor acierto y la posible economía los importantes trabajos de medicion parcelaria del territorio que la Ley de 5 de junio le tiene encomendados, se propone ántes de emprenderlos definitivamente, reunir el suficiente caudal de datos y noticias para que esta operacion se ejecute con todas las garantías de buen éxito.—Para ello ha concedido algunos ensayos bajo su

inmediata inspeccion en varios términos municipales de esta provincia á fin de apreciar los diferentes sistemas conocidos, y hacer comparaciones respecto de su costo creyendo oportuno ampliarlos en este sentido con los diferentes trabajos que en distintas épocas y condiciones han ejecutado muchos pueblos de la Península llevados de un loable deseo en el justo reparto de las cargas públicas.—La Comision espera de la celosa é ilustrada autoridad de V. S. que cooperando en favor de los intereses del Estado y de la propiedad particular tan íntimamente ligada al buen logro de estas operaciones, cuidará de averiguar con la brevedad posible si entre los pueblos que comprende la provincia de su digno mando, se encuentra alguno en aquellas circunstancias, en cuyo caso se servirá V. S. remitirnos una nota segun el adjunto modelo, siendo evidentes las ventajas de este servicio desempeñado con exactitud, toda vez que el levantamiento de planos parcelarios ejecutado con la precision y perfeccionamiento que esta Comision apetece, será una medida fecunda en resultados para la propiedad en general, y beneficiosa á todos los intereses así publicos como privados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y á fin de que en todo lo que resta del presente año formen y remitan á esta Seccion de Estadística una relacion de los trabajos catastrales que hayan hecho por sí los Ayuntamientos respectivos con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta. Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla en el plazo prefijado se servirán los Sres. Alcaldes darme oportuno aviso.—Palma 6 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

AYUNTAMIENTO DE

RELACION de los trabajos catastrales hechos por este Ayuntamiento, con expresion de la época, objeto, nombre de la persona que ha dirigido la parte geométrica, número aproximado de unidades de superficie medidas, designando si ha sido parcelario ó por masas de cultivo, y del precio medio del costo que ha tenido cada unidad superficial.

ÉPOCA en que se han ejecutado los trabajos.	OBJETO.	NOMBRE de las personas que han dirigido los trabajos facultativos.	Clasificación de los trabajos		Total de unidades superficiales segun el uso del pais.	Precio medio del costo por unidad superficial.	
			Parcelario.	Por masas de cultivo.		Reales.	Cénts.

Núm. 965.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan General del Departamento de Marina de Cartagena, etc.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 13 del actual se saca nuevamente á pública subasta el acopio de 60.000 codos cúbicos de pino Salgareño de Segura con destino á los Arsenales de la Carraca y este de Cartagena, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 27 de agosto último y ahora en la de 24 del corriente mes número 329, con solo la diferencia de estar modificada la sesta condicion en razon del tiempo transcurrido que con la nota de valores y modelo de proposicion existe en la escribanía de Marina de esta Capital para noticia de los licitadores. Y para su remate simultáneo ante la Junta Consultiva de la armada y las económicas de Cádiz y esta de Cartagena se ha señalado el dia 27 de diciembre próximo á la una de su tarde en cuya hora tendrá principio el acto: Lo que se hace saber por el presente para noticia de los que quieran tomar parte en esta contrata. Cartagena 27 de noviembre de 1860. —Antonio Estrada. — Por mandato de S. E.—José María de Tapia.—Es copia. —Ciríaco Muller.

Núm. 966.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En la disposicion 4.^a de la seccion 5.^a de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene que con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. Para el cumplimiento de esta disposicion se han dictado en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.^o de enero y en 1.^o de julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.^a de dichas prevenciones insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia número 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia que la revista del primer semestre del año

próximo tendrá lugar desde el 1.^o al 10 de enero, debiéndose presentar en esta Contaduría con los documentos que acrediten su derecho pasivo y un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad, desde las diez hasta la una de la mañana y dia 10 del indicado mes en que cesará la mencionada revista, excluyéndose los feriados en que no hay oficina. Los imposibilitados físicamente de verificarlo deberán pasarme el oportuno aviso. Los individuos que residan en los pueblos de la provincia deberán personarse ante los alcaldes de los mismos con los documentos mencionados, todo con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletín.

Por circular de la Junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859, quedan relevados de la indicada presentacion á los contadores de Hacienda pública, los individuos de la espresada clase investidos del carácter de senadores, diputados y gefes de Administracion, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á dichos contadores. Palma 10 de diciembre de 1860.—Manuel de Villar.

Núm. 967.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos ha comunicado á esta Administracion con fecha 30 del mes de octubre último, la orden circular que sigue:

«Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo siguiente.—«En vista de la comunicacion de esa Central de 23 del corriente en la que manifiesta que las Administraciones de periódicos dirigen estos á Manila por la via de Marsella, en colecciones que comprenden todos los números publicados en la quincena que media de uno á otro correo, y consulta si deberá darles curso por la espresada via, sin embargo de estar prevenido por la circular de 12 de setiembre que solo se dirija por Marsella la correspondencia que no alcance á la espedicion por Gibraltar: esta Direccion general, considerando que el sistema adoptado por dichas Administraciones ocasiona perjuicio al Tesoro público, por el elevado porte que este satisface á la Francia, sin que reporten beneficio alguno las empresas periodísticas ni los suscritores; ha acordado prevenir á V. S. que solo debe remitir por la via de Marsella, los periódicos é impresos que se publiquen desde el dia 4 hasta el 6 y desde el 20 al 22 de cada mes, que son los períodos señalados para esta espedicion. Los que se publiquen en los demas dias, deben ser enviados precisamente por Gi-

braltar, en la inteligencia de que si estos últimos se presentan en la Administración de Correos en los días prefijados para la expedición por Marsella, quedarán detenidos hasta la inmediata por Gibraltar.»

Y para conocimiento de los SS. Directores de los periódicos de esta capital se inserta en el Boletín oficial, recordándoles al propio tiempo la circular de esta Administración del día 9 de octubre último inserta en el Boletín número 4357. —Palma 8 de diciembre de 1860. —P. A.—Pedro José Sampol.

Núm. 968.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Para que esta Administración pueda dar cumplimiento á lo mandado por la Dirección general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan á esta Dependencia para el día 31 del presente mes, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de Propios, correspondientes al tercer trimestre del año actual, como también negativas en el caso de que no hayan recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administración espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro del plazo que se les señala, pero si hubiese alguno que dejase de verificarlo, se verá en la necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á Instrucción. Palma 10 de diciembre de 1860. —José Martín de la Calle.

Núm. 969.

SINDICATO DE RIEGOS

de la huerta de Palma.

Debiendo procederse á la renovación de tres Síndicos con arreglo á lo prevenido en los artículos 4 y 14 del reglamento de 19 de octubre de 1848, queda señalado para su elección el domingo 16 de los corrientes; cuyo acto tendrá lugar en la secretaría del Sindicato establecida por ahora en el cuarto-entresuelo de la casa del secretario.

Para conocimiento de los electores que deben tomar parte en la votación se insertan algunas de las disposiciones que deberán observarse.

Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, terminando á las dos de la tarde.

La elección será presidida por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, y si no, por el Director del Sindicato.

La mesa deberá quedar constituida á las diez de la mañana, y para su constitución se asociarán al presidente dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren á la primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta que podrán llevar escrita, ó escribirla en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, reunan á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Constituida esta, principiará la votación que durará hasta las dos de la tarde, en cuya hora se verificará el escrutinio general; quedando así concluido el acto en un solo día.

La elección será secreta, y la votación por cédulas cerradas, que podrán llevar escritas los electores, entregándolas al Presidente, quien las introducirá en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Los electores ausentes podrán hacerse representar por otro interesado en los riegos, pero no serán elegibles para ningún cargo.

Y para que llegue á noticia de los electores, se inserta este anuncio en el periódico oficial y demás de la provincia, en Palma de Mallorca á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta. —El Director—Pedro de Verí.

Núm. 970.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Por parte de D. Pedro Gacías y don Juan Bautista Marroig en los conceptos que se dirán se presentó escrito intentando el interdicto de adquirir la posesión de los bienes que fueron de D. Rafael Garau y Crespi, y en vista de lo alegado y de los documentos presentados se dió el auto que dice así.—Palma veinte y nueve de noviembre de 1860.—Vistos: Resultando que D. Rafael Crespi de Garau vecino que fué de esta ciudad en su testamento otorgado en 6 de marzo de 1826, efectivo por su fallecimiento ocurrido en 17 de setiembre de 1832, instituyó en su heredero universal á su hijo varón D. Rafael Garau y Gallera, y para el caso de morir este sin hijos nombró herederos universales por partes iguales á sus hijas D.^a Margarita y D.^a Angela Garau y Gallera.—Resultando que en 17 del corriente ha tenido lugar el fallecimiento del referido instituido D. Rafael Garau y Gallera, sin hijos, soltero y en situación de demente.—Resultando que en su consecuencia y en fuerza de la precitada disposición testamentaria de D. Rafael Crespi de Garau, D. Juan Bautista Marroig, como marido de D.^a Angela Garau y Gallera y D. Pe-

dro Gacías viudo de D.^a Margarita Garau y Gallera, padre y legítimo representante de sus hijos pupilos D. Mariano y D. Rafael Gacías y Garau, se han presentado entablando el interdicto de adquirir la posesión de los bienes quedados por fallecimiento sin hijos de D. Rafael Garau y Gallera y solicitando se les confiera dicha posesión.—Considerando que el título presentado es suficiente para adquirir la posesión que se solicita con arreglo á derecho:—Considerando que no consta que nadie posea á título de dueño ni de usufructuario los bienes cuya posesión se pide, pues ántes por el contrario D. Rafael Garau y Gallera por su notoria demencia estaba sujeto á la curatela ejemplar, y consta además que habiendo tratado de vender algunos bienes le fué judicialmente prohibido como era consiguiente á la terminante sustitución establecida por su padre en su citado testamento.—Se otorga á D. Juan Bautista Marroig y D. Pedro Gacías en los respectivos conceptos que usan, y sin perjuicio de tercero, la posesión real, corporal, vel cuasi de los bienes comprendidos en la certificación de catastro presentada al folio 14 y demás que pertenezcan á la herencia de D. Rafael Garau y Crespi dándoseles en la casa sita en esta ciudad parroquia de la Almudayna en voz y nombre de las demás, y para ello se dá comisión al aguacil de este juzgado Domingo Sancho; háganse por el actuario las correspondientes intimaciones á los inquilinos y colonos que los interesados designaren á fin de que les reconozcan como poseedores de dichos bienes, librándose además las órdenes oportunas al efecto. Así lo proveyó y mandó el señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja y lo firmó de que doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Francisco Ignacio Sastre.

Por tanto por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar dicha posesión para que dentro de sesenta días se presenten á deducirlo ante este juzgado con los documentos que lo acrediten, pues que pasado dicho término sin haberlo verificado, se amparará en la posesión que se ha dado á los espresados D. Pedro Gacías y D. Juan Bautista Marroig en los conceptos citados y no se admitirá reclamación contra ella. Dado en Palma á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 971.

Por disposición de este Juzgado y á instancia de D.^a Antonia Arbona V.^a tutora y curadora de la persona y bienes de sus hijos pupilos D.^a Margarita, D.^a Paulina y D.^a María Ramis y Arbona, y de los menores D. José y D.^a Bárbara Ramis y Arbona, se saca á pública subasta la venta de una mesa de cortar carnes en la antigua carnicería de esta ciudad, propia de dichos menores y pupilos, la que queda tasada en ciento treinta libras moneda mallorquina; se vende á voluntad de sus dueños, y para el remate queda señalado el día cuatro de enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juz-

gado. Dado en Palma á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 972.

Por disposición de este Juzgado y á instancia de D.^a Antonia Arbona V.^a tutora y curadora de la persona y bienes de sus hijos pupilos D.^a Margarita, D.^a Paulina y D.^a María Ramis y Arbona, y de los menores D. José y D.^a Bárbara Ramis y Arbona, se saca á pública subasta la venta de una casa botiga, sita en esta ciudad, calle de *Pelayles*, manzana 192, número 50, propia de dichos menores y pupilos, la que queda tasada en mil cuatrocientas libras moneda mallorquina; se vende á voluntad de sus dueños; y para su remate queda señalado el día cuatro de enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Dado en Palma á siete de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia en las líneas generales.

1.^a El contratista se obligará á entretener por término de dos años las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conducción.

2.^a Se entenderá por entretenimiento de las sillas y cabriolés cuantas composuras y reparaciones sean necesarias, sin limitación de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio: comprenderá también el entretenimiento, almacenaje, alumbrado y ensebamiento de los carruajes en camino.

3.^a Para presentarse como licitador será condición precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado. Este será devuelto á los interesados á la conclusión del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusión del contrato.

4.^a El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 25 céntos. por legua en las sillas-correos, y el de un rea 75 céntos. en cabriolés.

5.^a Cuando las sillas-correos ó cabriolés se trasporten en trouks por los ferrocarriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.^a Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferrocarril dejasen de correr las sillas ó cabriolés en toda ó parte de alguna de las líneas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista

con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.^a La Direccion general podrá usar en expediciones ordinarias carruajes de mas de dos asientos; pero en este caso percibirá el contratista 300 rs. vn. por viaje de ida y vuelta, ademas de lo que le corresponda por entretenimiento segun las condiciones anteriores.

8.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos* de esta corte y en los *Boletines oficiales* de las provincias, y tendrá lugar el día 23 de diciembre próximo en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de la Secretaría y el del negociado, á quienes corresponda el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego tambien cerrado, en que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 8.^a El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

10. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, media hora antes de la fijada. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entretener las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de..... rs..... cénts. por legua corrida las sillas-correos, y en..... rs..... cénts. por igual distancia los cabriolés, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Direccion general de Correos.

14. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que debe llenar para el cumplimiento de la escritura, ó impidiere

que esta tenga efecto en el término que se le señale.

15. Lo que devengue el rematante por el espresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de órden de la Direccion general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de noviembre de 1860. — El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

(*Gaceta del 30 de noviembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, en el que, con motivo de no hallarse comprendida la reventa de sellos de franqueo en el Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, propone V. I. las medidas que conviene adoptar con el fin de que se eviten los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro el permitir que se reventan los espresados sellos.

En su vista, y de los informes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio:

Considerando que la reventa de sellos no se halla espresamente declarada como delito en la letra del Real decreto de 20 de junio de 1852:

Considerando que los sellos se elaboran, administran y espenden por cuenta de la Hacienda como los demás efectos estancados, y que en su consecuencia es lógico y conveniente que se prohíba su reventa por los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro:

Considerando que una vez declarada delito de contrabando la reventa de dichos efectos, las personas que se dedican á este tráfico incurrirán, entre otras penas, en las de comiso y multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de la aprehension:

Considerando que es necesario estimular por los medios posibles la persecucion de este delito, y que el valor á coste y costas de los sellos es tan corto que, de aceptarse como base de la penalidad, los denunciadores y aprehensores no obtendrían la remuneracion de su trabajo:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de establecer previamente el modo de distribuir el valor del comiso y multas:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.^o Se declaran los sellos de franqueo efectos estancados para los fines del Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, quedando prohibida la reventa como delito de contrabando, y siendo penados los que lo cometan con arreglo á las disposiciones de dicho decreto y en la forma que el mismo establece.

2.^o Que el valor de los sellos, cuando se declare el comiso, se regule por su importe á precio de estanco, sirviendo este de base para la imposicion de las multas.

3.^o Que valorados los sellos á precio de estanco, é impuestas las multas, sirviendo este de base, las dos terceras partes del comiso y multas sean aplicables á la Hacienda pública.

Y 4.^o Que el importe de la otra tercera parte se entregue á los aprehensores y denunciadores, distribuyéndose por igua-

les partes entre las personas que en concepto de tales contribuyan á que se verifique la aprehension.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1860. —Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de resolver lo conveniente acerca del modo de reintegrar á las empresas periodísticas del valor de los sellos de franqueo, procedentes de suscripciones, que resulten sobrantes en poder de las mismas despues de satisfacer los derechos de timbre.

En su vista, y de los informes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que por Real órden de 21 de julio de 1856 se dispuso que los sellos de franqueo procedentes de suscripciones se admitieran en la Fabrica del Sello en equivalencia de los derechos del timbre, entendiéndose esta medida como provisional:

Considerando que en el caso de que algunas empresas despues de satisfacer los espresados derechos, tengan un sobrante en sellos, es justo y equitativo que se reintegren de su importe:

Considerando que al verificarse el abono en metálico de dichos sobrantes la Hacienda saldria perjudicada en el valor material que representan los sellos:

Y considerando, finalmente, que si bien es justo y equitativo el reintegro á las empresas, lo es tambien que la Hacienda se indemnice del costo de las primeras materias, elaboracion, portes y premios de espendicion que abona por los referidos efectos, así como de la disminucion de los ingresos por giro del Tesoro que pudiera ocasionar esta medida;

S. M., conformándose con el dictamen de las espresadas Direcciones, ha tenido á bien resolver que el valor de los sellos procedentes de suscripciones que resulten sobrantes á las empresas periodísticas, despues de satisfacer los derechos del timbre, se abone en metálico por la Hacienda pública con el descuento de un 4 por 100, verificándose el pago en concepto de devolucion de ingresos, y observándose al efecto las reglas propuestas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública:

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1860. —Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

(*Gaceta del 29 de noviembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.^o

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Carlos Ocon Alcalde del Redal:

Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra D. José Rojo por insultos dirigidos á

D. Carlos Ocon, mandó proceder la Audiencia del territorio, al dictar sentencia en aquella causa, contra el Alcalde D. Carlos Ocon por el delito de detencion arbitraria que se le imputaba:

Que en cumplimiento de este mandato el Juzgado instruyó las oportunas diligencias sumarias, recibiendo declaracion á tres pastores que manifestaron haber sido llamados á la presencia del Alcalde, y haberles este impuesto dos dias de arresto, que cumplieron, por haber entrado con sus ganados á pastar en unos olivares donde no era lícito penetrar:

Que el Juzgado sin mas trámites, de acuerdo con el Promotor fiscal, y dando por suelta la detencion arbitraria, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien manifestó que habia castigado con multa de dos duros á cada uno de los pastores referidos por la falta que cometieron, viéndose despues precisado á imponerles el arresto como pena subsidiaria en razon á la insolvencia absoluta de los interesados; y conforme con el Consejo provincial, el Gobernador negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde se habia limitado á castigar una falta dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 488 del Código penal, que define como falta penable con multa el hecho de introducir ganados en sitio vedado y heredad ajena:

Visto el art. 504 del mismo Código, que autoriza para imponer á los penados con multa que fueren insolventes un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Vistas las disposiciones 2.^a y 4.^a del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que establecen que las faltas cuyas penas merezcan multa podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, pudiendo ademas los Alcaldes imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes:

Considerando:

1.^o Que la falta cometida por los pastores pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde con arreglo á las leyes:

2.^o Que por lo mismo pudo haber lugar al arresto por via de sustitucion y apremio en vista de la insolvencia de los multados, y por el término correspondiente á la cantidad de la multa:

3.^o Que no constando para suponer la perpetracion del delito de detencion arbitraria por parte del Alcalde, y por el contrario aparece justificada la conducta legal de este por las razones espuestas y porque los interesados no contradicen la manifestacion del Alcalde en cuanto al tiempo del arresto ni en cuanto á la insolvencia que le motivó, limitándose aquellos á espresar que fueron arrestados porque habian entrado con sus ganados en olivares ajenos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(*Gaceta del 9 de noviembre.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.